

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01285 00
Demandante: CLARA EUGENIA OSPINA SANMIGUEL.
Demandado: PRICE RES S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **CLARA EUGENIA OSPINA SANMIGUEL**, actuando mediante apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva en contra de **PRICE RES S.A.S.**, a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:²

“...PRIMERO: Por la suma de Un millón noventa mil pesos (\$1.090.000) por concepto de capital, representado la orden emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución de la demanda 2022-57984 que falló a mi favor.

SEGUNDA: Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 884 del C. de Co. Modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sírvase señor Juez, en la oportunidad procesal pertinente condenar al demandado en costas incluyendo las agencias en derecho y gastos procesales de la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 364, 365 y 366 de C. G. P sobre lo que resolverá usted en la debida oportunidad.”

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 1 a 4 Ibídem.

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética en relación con cada una de las obligaciones reclamadas, se obtuvo el siguiente resultado:

Concepto	Valor
Capital	\$ 1'090.000,00
Intereses mora	\$ 130.136,36
Total	\$ 1'220.136,36

La anterior suma no supera los 40 SMLMV previstos en la norma indicada como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

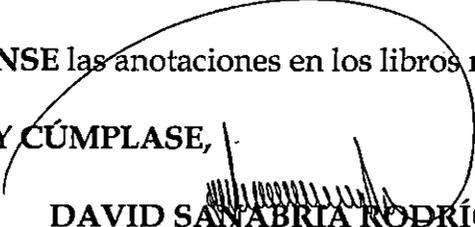
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ